



753

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0012/2014

CIUDAD DE MÉXICO, A DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido en contra del Ciudadano **RAFAEL MIRA MARTÍNEZ, con Registro Federal de Contribuyentes** [redacted] Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos al Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar, de la Cuarta Agencia de Juzgados y Salas Familiares, de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo **47 fracciones XXII y XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y: -----

-----RESULTANDO-----

1.- Que el veintisiete de diciembre de dos mil trece, se recibió en este Órgano Interno de Control el oficio 103-100/05560/2013, del siete del mes y año en cita, signado por el DR. JORGE GUTIÉRREZ VILLAGÓMEZ, Fiscal de Supervisión de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el cual remitió copia certificada del expediente [redacted] tramitado ante el Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal, relativo al Juicio [redacted] de [redacted] y el acta de procedencia derivada del expediente de queja FS/ASB/UE-4/EQ-1038/2013-09, remitidas para efectos del artículo 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; documentación de la que se infieren presuntas irregularidades de carácter administrativo atribuibles al Ciudadano **RAFAEL MIRA MARTÍNEZ**, fojas 01 a 550 de autos.-----

2.- Que el tres de enero de enero de dos mil catorce, este Órgano Interno de Control dictó Acuerdo de Radicación, por lo que se ordenó la apertura y registro del expediente administrativo CI/PGJ/D/0012/2014, como se desprende a foja 551 de autos del expediente.-----

3.- Que con motivo de las constancias que obran en el expediente administrativo citado al rubro, previo estudio y análisis de los elementos contenidos, en la copia certificada del expediente [redacted] tramitado ante el Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal, relativo al [redacted] el cinco de junio de dos mil quince, este Organo



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
ci_pgjdf@contraloriadf.gob.mx
Tel. 5345 5170.



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0012/2014

Interno de Control acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor público **RAFAEL MIRA MARTÍNEZ**, como puede observarse a fojas 557 a 559 de autos, por lo que se le giró el oficio CG/CIPGJ/5569/2015 del nueve de junio de dos mil quince, que le fue notificado personalmente el once de septiembre de dos mil quince, como se observa a fojas 564 a 567 del presente expediente, para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, compareciera a la Audiencia de Ley a efecto que aportara pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de las irregularidades detectadas en la copia certificada del expediente [REDACTED] tramitado ante el Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal.-----

4.- El dos de octubre de dos mil quince, a las diez horas, en atención al citatorio mencionado en el Resultando 3 que antecede, compareció oportunamente a su Audiencia de Ley el Ciudadano **RAFAEL MIRA MARTÍNEZ**, por lo que formuló su declaración de viva voz y por escrito en la que refirió y alegó lo que a su derecho convino, admitiéndose pruebas procedentes, visible a fojas 568 a 750 de autos.-----

A consecuencia de lo cual y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la resolución que en derecho corresponda, y:-----

CONSIDERANDO

I.- Que esta Contraloría Interna, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 Segundo Párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 7 fracción XIV numeral 8 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

II.- Que el carácter de servidor público, al momento de los hechos atribuidos al Ciudadano **RAFAEL MIRA MARTÍNEZ**, quedó debidamente acreditado con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal con número de Folio 8791830, visible a foja 555 de autos, expedida a nombre de **MIRA MARTÍNEZ RAFAEL**; documento suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del que se aprecia el cargo que desempeñaba en la citada Procuraduría, la cual por haber sido expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones tiene el carácter de



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
el_pnidl@contraloriadf.gob.mx
Tel. 5345 5170.



75

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0012/2014

documental pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Adjetivo Penal Federal, con lo que se acredita, que el ahora involucrado se desempeñaba al momento de los hechos como personal activo de la citada Institución; por lo que se le otorga valor y alcance probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su numeral 45, misma que al vincularse con lo declarado por el ahora incoado, en la Audiencia de Ley instrumentada el dos de octubre de dos mil quince, en la que manifestó en forma libre y voluntaria el cargo que desempeñaba al momento de los hechos, la cual de conformidad con lo previsto en el numeral 285 del mencionado Código Adjetivo, tiene el carácter de indicio en virtud que es un circunstancia que tiene relación con el carácter de servidor público que ostentaba el Ciudadano **RAFAEL MIRA MARTÍNEZ**, hacen prueba plena que tenía el carácter de servidor público; por lo tanto es sujeto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal como lo establece el mencionado ordenamiento jurídico en su artículo 2°.

III.- Que por lo que respecta a la irregularidad atribuida al servidor público **RAFAEL MIRA MARTÍNEZ**, la misma se hace consistir en que: -----

Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público y al encontrarse adscrito al Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar, de la [redacted] y [redacted] Familiares, intervino en el expediente [redacted] relativo al [redacted] el veintiocho de septiembre de dos mil doce (foja 114) y el diecisiete de junio de dos mil trece (foja 509), en el cual: -----

Omitió desahogar de manera inmediata, las vistas realizadas por el Juez Vigésimo Séptimo de lo Familiar, el ocho de abril de dos mil trece y el tres de junio del mismo año (fojas 350 y 492), relativas a los incidentes criminales derivados de las manifestaciones efectuadas por la Ciudadana [redacted] a través de sus escritos del primero de abril y del veintiocho de mayo de dos mil trece (fojas 329 a 349 y 479 a 491); no obstante, que dichas vistas fueron publicadas en el Boletín Judicial, al día siguiente de su emisión; es decir, el nueve de abril de dos mil trece y el cuatro de junio del mismo año (fojas 350 y 492); sin embargo, no fue sino hasta el diecisiete de junio de dos mil trece, que éstas fueron desahogadas (foja 509); por lo que su conducta no estuvo apegada al principio de



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0012/2014

legalidad, con lo cual infringió lo establecido en el artículo 9 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

Por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo establecido en el artículo 9 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; así como los artículos 2° fracción II, 68 fracción I, 73 fracción VI y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y 68 fracción IV de su Reglamento.-----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **RAFAEL MIRA MARTÍNEZ**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente.-----

III.1.- La copia certificada del expediente [REDACTED] tramitado ante el Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal, relativo al Juicio [REDACTED] de [REDACTED] visible a fojas 25 a 550 de autos de la que se desprenden las siguientes dífigncias:-----

III.1.1- Oficio sin número del veintiocho de septiembre de dos mil doce, signado por el Agente del Ministerio Público **RAFAEL MIRA MARTÍNEZ**, por medio del cual desahogó la vista que se le dio a través del auto del diecisiete de septiembre de dos mil doce, visible a foja 114 de autos; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que el momento desde el cual el servidor público de referencia tuvo conocimiento del juicio [REDACTED] tramitado ante el Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal, relativo al Juicio [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED]-----

III.1.2.- Escrito del primero de abril de dos mil trece, signado por la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] por medio del cual señaló hechos posiblemente constitutivos de delito, mismo que aparece glosado a fojas 329 a 349 de actuaciones; que tiene el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del-----





75

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0012/2014

Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que dentro de ese juicio se realizó una denuncia por hechos presuntamente delictivos. -----

III.1.3.- Auto del ocho de abril de dos mil trece, emitido por el Juez Vigésimo Séptimo de lo Familiar, a través del cual da vista al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, del incidente criminal derivado de las manifestaciones efectuadas el primero de abril de dos mil trece, por la Ciudadana [REDACTED] cual fue publicado en el Boletín Judicial, el nueve de abril de dos mil trece, visto a foja 350 del expediente; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que el Juez Vigésimo Séptimo de lo Familiar, dio vista al Ministerio Público por la denuncia formulada por la Ciudadana [REDACTED] en el juicio [REDACTED] respecto del incidente criminal. -----

III.1.4.- Escrito del veintiocho de mayo de dos mil trece, signado por la Ciudadana [REDACTED] por medio del cual nuevamente señaló hechos posiblemente constitutivos de delito, que corre agregado a fojas 479 a 491 de autos; que tiene el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que se reiteró la denuncia por hechos delictivos. -----

III.1.5.- Auto del tres de junio de dos mil trece, emitido por el Juez Vigésimo Séptimo de lo Familiar, a través del cual da vista al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, del incidente criminal derivado de las manifestaciones efectuadas el veintiocho de mayo de dos mil trece, por la Ciudadana [REDACTED] el cual fue publicado en el Boletín Judicial, el cuatro de junio de dos mil trece, visible a foja 492 del expediente; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0012/2014

Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que el juez nuevamente dio vista al Ministerio Público por la denuncia formulada, para el incidente criminal. -----

III.1.6.- Oficio sin número del diecisiete de junio de dos mil trece, signado por el Agente del Ministerio Público **RAFAEL MIRA MARTÍNEZ**, por medio del cual desahogó la vista que se le dio a través de los autos del ocho de abril de dos mil trece y el tres de junio del mismo año, que aparece a foja 509 de actuaciones; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que fue hasta esa fecha que el Ciudadano **RAFAEL MIRA MARTÍNEZ**, como Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado desahogó la vista del juzgador. -----

Del estudio y análisis de los anteriores elementos de prueba queda acreditado que el servidor público **RAFAEL MIRA MARTÍNEZ**, en su carácter de Agente del Ministerio Público al encontrarse adscrito al Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar, de la [redacted] de Juzgados y [redacted] Familiares, intervino en el Expediente [redacted] relativo al Juicio [redacted] de [redacted] desde el veintiocho de septiembre de dos mil doce, como se desprende del escrito signado por el servidor público de referencia, visto a foja 114 de autos, juicio instado en el que en oposición al deber que tiene de actuar con la diligencia necesaria para una debida procuración de justicia, previsto por el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que señala: "...En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos... y actuara con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia...", en una **conducta de omisión**, se abstuvo de realizar las diligencias correspondientes para desahogar de manera inmediata, las vistas realizadas por el Juez Vigésimo Séptimo de lo Familiar, la primera dada mediante auto del ocho de abril de dos mil trece, publicado en el Boletín Judicial, al día siguiente esto es el día nueve del mismo mes y año, visto a foja 350 del expediente; y la segunda vista dada, se efectuó mediante auto del tres de junio de dos





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

75

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0012/2014

mil trece, publicado en el Boletín Judicial el día cuatro del mismo mes y año, visible a foja 492 del expediente; ello conforme a la obligación que tiene como Agente del Ministerio Público de desahogar las vistas que se le den, señalado por el numeral 68 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establece: "...*El Fiscal de Procesos en Juzgados Familiares, ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, en los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador o en otras disposiciones jurídicas aplicables, las atribuciones siguientes: ...IV. Intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen en los juzgados y salas del ramo familiar y desahogar las vistas que se le den, formulando y presentando los pedimentos procedentes dentro de los términos legales...*"; por lo que resultaba necesario que solventara la intervención dada por el Órgano Judicial al Agente del Ministerio Público, en razón de que la Ciudadana [REDACTED] presentó escrito el primero de abril de dos mil trece, que aparece a fojas 329 a 349 de actuaciones y posteriormente otro del veintiocho de mayo de dos mil trece, que corre agregado a fojas 479 a 491 de autos, por medio de los cuales señaló hechos posiblemente constitutivos de delito; por lo tanto, el Ciudadano **RAFAEL MIRA MARTÍNEZ**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, debía desahogar esas vistas y tomar conocimiento de los hechos para el correspondiente incidente criminal, a efecto de investigar y resolver sobre la posible comisión de algún ilícito penal, para la continuación del juicio sucesorio a la brevedad; sin embargo, no fue sino hasta mediante escrito del diecisiete de junio de dos mil trece, que aparece glosado a foja 509 de actuaciones, que el servidor público instrumentado desahogó las vistas, esto es, aproximadamente dos meses después de que se le dio la primera vista del ocho de abril de dos mil trece, con lo que retrasó su intervención y desahogo; por lo que al no atender con prontitud esas vistas, violentó el deber que tiene de observar la legalidad en su actuación a que se refiere el artículo 9 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que señala: "*Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en el proceso, según corresponda;*" fracción I "A que el Ministerio Público les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad ..."; numeral que al encontrarse contemplado en una disposición jurídica relacionada con el servicio público que tiene encomendado como Agente del Ministerio Público se ajusta a lo previsto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII que establece: "...*Abstenerse de cualquier ... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...*", lo que acredita que con su actuar omisivo violentó el deber que tiene de observar la legalidad y con apego al orden jurídico,



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Organos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Organos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
ci_pgj@contraloriadf.gob.mx
Tel. 5345 5170.



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0012/2014

previsto por los artículos 2 fracción II y 68 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que mencionan: "...2. (Atribuciones del Ministerio Público)... tendrá las siguientes atribuciones... II. ...observando la legalidad... en el ejercicio de esa función..." y "...68. Los Agentes del Ministerio Público... tendrán las obligaciones siguientes:... I. Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos ...", puesto que con su omisión inobservó los deberes que le imponían los preceptos legales descritos anteriormente; artículo éste que al derivarse de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se encuentra previsto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se refiere a la transgresión de: "...Las demás que le impongan las leyes y reglamentos...", ello sin que de las constancias de autos se desprenda elemento legal alguno que justifique tal abstención. -----

IV.- Acto seguido y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por escrito por el Ciudadano **RAFAEL MIRA MARTÍNEZ**, Agente del Ministerio Público, en el desahogo de su Audiencia de Ley de las diez horas del dos de octubre de dos mil quince, visible a fojas 568 a 575 de autos, en los siguientes términos: -----

Con relación a lo manifestado por el servidor público de viva voz visible a fojas 568 a 569 de autos, en el sentido de que: *mientras los expedientes no sean colocados en el lugar indicado y acordado con el personal del Juzgado no se desahoga por que no se tiene físicamente el expediente para el desahogo de las vistas, normalmente los abogados le indican al personal del archivo que hay una vista para el Ministerio Público a efecto de que se puedan desahogar y colocar los expedientes en el lugar indicado en ocasiones el Juzgado no los coloca en ese lugar debido a que hay diferentes recursos, escritos y apelaciones que promueven las partes que intervienen en cada juicio por lo que el Juzgado da prioridad a esos escritos por ser de término por eso los expedientes no se llegan a encontrar en el lugar indicado para poder leerlos y desahogarlos por lo que una vez que se le puso a disposición el expediente se leyó dentro del archivo del Juzgado y se entregó al día siguiente de que se tuvo a la vista, aunado a que en los Juzgados 27 y 28 a los que se encuentra adscrito no cuenta con mobiliario ni lugar de trabajo, ni personal de apoyo ya que el mismo los mecanografía en el primer piso para entregar al día siguiente de la lectura del expediente.* -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

757

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0012/2014

Al efecto, es de señalar que las presentes manifestaciones resultan inoperantes para desvirtuar las irregularidades en que incurrió en el ejercicio de sus funciones, al pretender justificar su omisión bajo el argumento de que las vistas emitidas por el Juez Vigésimo Séptimo de lo Familiar en el Distrito Federal, no se desahogan sino hasta que el personal del archivo del juzgado en cita, coloca físicamente los expedientes en un lugar determinado, en razón de que los abogados les indican que hay una vista para el Ministerio Público, y que en ocasiones no los colocan en ese lugar, debido a que se les da prioridad a otros asuntos por ser de término, por lo que en el caso que nos ocupa una vez que se le puso a disposición el expediente y que se leyó dentro del archivo del juzgado, al día siguiente se atendió; afirmación que resulta un mero argumento defensivo carente de sustento jurídico, mismo que no lo deslinda de la responsabilidad administrativa en que incurrió, en virtud que no justifica su omisión, toda vez que como se ha señalado a lo largo del presente Considerando, el ahora deponente intervenía en el Expediente [REDACTED] relativo al Juicio [REDACTED] de [REDACTED] desde el veintiocho de septiembre de dos mil doce, tal como se corrobora a foja 114 de autos, por ende, debía dar el debido seguimiento al avance de ese juicio, y por consiguiente, estar enterado de las vistas realizadas en fechas ocho de abril y tres de junio de dos mil trece, máxime que estas fueron publicadas en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al día siguiente de su emisión y surtieron sus efectos legales un día después de ello, como se corrobora a fojas 359 y 492 de autos y no como falazmente argumenta hasta que el personal del archivo del juzgado colocara físicamente el expediente en un lugar determinado del archivo del Juzgado, en tal virtud, era obligación del deponente estar debidamente enterado de esas vistas en el momento que se emitieron al haber sido publicadas en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y desahogar las mismas conforme a sus atribuciones, en términos del numeral 68 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo que no hizo sino aproximadamente dos meses después, retrasando la atención que debió dárselos, atendiendo a los términos que en su caso establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 137 fracción IV, que establece: "...Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto Judicial o para el ejercicio de un derecho, se tendrán por señalados los siguientes: ... IV. Tres días para todos los demás casos salvo disposición legal en contrario ...", por lo que de ninguna manera se justifica que por el hecho de que el personal del archivo del Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar en el Distrito Federal, no haya colocado arriba de los archiveros el expediente que nos atañe, no desahogo oportunamente las vistas dadas, ya que suponiendo sin conceder que ciertamente fue esa la razón por la que no desahogó las mencionadas vistas, ello sólo

P
u



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
ci_pgjdf@contraloriadf.gob.mx
Tel. 5345 5170.



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0012/2014

pone en evidencia que su actuar no estuvo apegado a la legalidad, al no dar el correcto seguimiento al Juicio, bajo los parámetros que para tal efecto le impone el artículo 68 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; ahora bien, si como lo refiere el deponente como defensa que no cuenta con mobiliario, ni lugar de trabajo, ni personal de apoyo y que mecanografía sus escritos en el primer piso para entregarlos al día siguiente, cabe aclarar que tales situaciones no justifican su conducta, puesto que el propio deponente reconoce que una vez que se enteró de las vistas las desahogó, es decir que no tuvo impedimento material alguno para realizarlo, pese a sus argumentos de falta de recursos materiales y humanos, sin embargo, en su momento consideró que esas carencias le impedían cumplir con sus funciones debió hacerlo del conocimiento de sus superior jerárquico, para que se tomaran las medidas correspondientes y se diera atención a los asuntos de su competencia, sin embargo se reitera que de acuerdo a su propia declaración ello no fue un obstáculo para atender las vistas judiciales que nos ocupan, por lo que los presentes argumentos resultan inoperantes para deslindarlo de la responsabilidad administrativa en que incurrió. -----

Por lo que respecta a lo manifestado por el servidor público en su escrito de declaración visible a fojas 576 a 579 de autos en el sentido de que: *si bien es cierto el numeral 68 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece que las funciones del Ministerio Público adscrito al Juzgado es el intervenir en los juicios relativos al orden familiar y sucesiones, interponiendo los recursos y desahogar las vistas; en el juicio en cuestión las personas involucradas en el mismo han interpuesto diversos recursos legales y promociones, por lo que el Juez y sus auxiliares al acordar las promociones que se ingresan son acordados y en algunos de ellos se da vista a la Representación Social siendo colocados estos expediente por el personal adscrito al archivo del Juzgado en el lugar indicado para emitir la opinión correspondiente, posterior a su publicación siendo desahogadas una vez que se puso a disposición del suscrito y es obligación del personal del Juzgado colocarlos en el lugar indicado para ello de acuerdo a los numerales 56, 57 y 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aunado a que en los autos por los que el Juzgado dio vista no se establece en un término para que el Ministerio Público emita la opinión correspondiente, por lo que se desahogan de la siguiente manera, los expedientes son colocados dentro del archivo del juzgado, en la parte superior de los archiveros lugar acordado por el deponente y el personal del archivo, que los expedientes en los que se ordene dar vista a la Representación Social los pondrían en dicho lugar y si no se colocan en dicho lugar no hay vista y en caso de que existiera la vista y no se encuentra colocado para*





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

75

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0012/2014

turnarlo a la Representación Social en el citado lugar el deponente no puede emitir la opinión correspondiente, dado que necesita el expediente para proceder a su lectura en el interior del Juzgado 27, tomándolo del lugar acordado y una vez hecho esto es devuelto al mismo lugar, procediendo a realizar el borrador del proyecto a mano, posteriormente lo realiza a computadora en el primer piso de las Oficinas del Ministerio Público y se entrega el escrito por oficialía de partes del Juzgado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al día siguiente de su lectura, como se acredita con los diversos desahogos de vistas realizadas en diversos juicios en los que interviene, ello aunado a que en los Juzgados 27 y 28 de lo Familiar a los que se encuentra adscrito, no cuenta con computadora, impresora, archivero y escritorio, por lo que los desahoga leyéndolos dentro del archivo del Juzgado a pie; así mismo no cuenta con Oficial Secretario o personal administrativo que lo apoye. -----

Al respecto, es de señalar que las presentes manifestaciones resultan infundadas para desvanecer la irregularidad administrativa en que incurrió ya que se reitera el deber que tenía de dar el debido seguimiento al Expediente [REDACTED] tramitado ante el Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar en el Distrito Federal, en que intervino desde el veintiocho de septiembre de dos mil doce, tal como se corrobora a foja 114 de autos; y tomar conocimiento de las vistas de fechas ocho de abril y tres de junio de dos mil trece, en el momento que se emitieron para desahogarlas y no hasta que el expediente se colocara en un lugar específico del archivo del juzgado para indicarle que había vistas por desahogar, ya que el juzgado no tiene esa obligación legal, dado que la normatividad citada por el deponente consistente en los artículos 56, 57 y 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en ninguna de sus partes refieren que el juzgado tiene el deber de colocar físicamente los expedientes en un lugar específico del archivo para que el Ministerio Público tenga conocimiento que se le dio vista misma que debe desahogar, luego entonces, el que se haya colocado el expediente o no en ese lugar resulta irrelevante dentro del presente procedimiento, ya que incluso no queda comprobado que no haya sido colocado en ese lugar sino dos meses después cuando atendió las vistas que se le atribuyen y aunque así hubiese sido se insiste en que debió dar seguimiento al expediente y no esperar tal situación que resulta subjetiva y no un procedimiento legalmente establecido, ya que como ha quedado acotado era obligación del deponente estar debidamente enterado de esas vistas en el momento que se emitieron al haber sido publicadas en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y desahogar las mismas conforme a sus atribuciones, en términos del numeral 68 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo que no hizo sino aproximadamente dos meses después, retrasando la atención que debió dárselas,



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
c1_ngidf@contraloriadf.gob.mx
Tel. 5345 5170.



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0012/2014

atendiendo a los términos que en su caso establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 137 fracción IV, que establece: "...*Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto Judicial o para el ejercicio de un derecho, se tendrán por señalados los siguientes: ... IV. Tres días para todos los demás casos salvo disposición legal en contrario ...*", por lo que de ninguna manera se justifica que por el hecho de que el personal del archivo del Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar en el Distrito Federal, no haya colocado arriba de los archiveros el expediente que nos atañe, no desahogo oportunamente las vistas dadas, ya que suponiendo sin conceder que ciertamente fue esa la razón por la que no desahogó las mencionadas vistas, ello sólo pone en evidencia que su actuar no estuvo apegado a la legalidad, al no dar el correcto seguimiento al Juicio, bajo los parámetros que para tal efecto le impone el artículo 68 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; sin que justifique la omisión en que incurrió el declarante que refiera que esas vistas no contaban con un término específico para ser atendidas, ya que en su caso debió atender a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 137 fracción IV, que establece: "...*Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto Judicial o para el ejercicio de un derecho, se tendrán por señalados los siguientes: ... IV. Tres días para todos los demás casos salvo disposición legal en contrario ...*", con independencia que en las vistas dadas por el Juez del conocimiento al servidor público instrumentado en su carácter de Agente del Ministerio Público no haya señalado término, es claro que el Ministerio Público debe atender con prontitud las vistas realizadas para no retrasar el avance del juicio en perjuicio de las partes y en el presente caso como ha sido señalado con antelación, desahogo las vistas dadas por el Juez Vigésimo Séptimo de lo Familiar en el Distrito Federal, mediante autos de fechas ocho de abril y trece de junio de dos mil trece, visibles a fojas 350 y 492, hasta el diecisiete de junio de dos mil trece, en que mediante escrito manifestó lo que a su Representación Social correspondía, como se corrobora a foja 509 de actuaciones, es decir, aproximadamente dos meses después de la primera vista, con lo que retrasó su atención, lo que se traduce en un retraso en el desahogo de su intervención dentro del juicio [REDACTED] de [REDACTED]

derivado de la falta de cuidado por parte del ahora deponente al esperar que el expediente fuera colocado en un lugar específico del archivo del juzgado, cuando debió dar seguimiento al juicio y enterarse de esas vistas cuando se emitieron, dado que las vistas dadas por el Juez Vigésimo Séptimo de lo Familiar en el Distrito Federal mediante autos de fechas ocho de abril y tres de junio de dos mil trece, se reitera fueron publicadas en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al día siguiente de su emisión y surtieron sus efectos legales un día después





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0012/2014

de ello, como se corrobora a fojas 359 y 492 de autos; por lo que en su caso podía solicitar el expediente para imponerse de autos y desahogar el requerimiento correspondiente, por lo que la irregularidad en que incurrió en el ejercicio de sus funciones deriva de su falta de atención al no dar seguimiento al juicio y esperar hasta que el expediente se colocara en un lugar específico por parte del personal del archivo del juzgado; y si refiere que carece de recursos materiales y humanos, para el desempeño de sus funciones como se indicó en el párrafo que antecede, el propio deponente reconoce que una vez que se enteró del contenido de esas vistas las desahogo al día siguiente, por lo consiguiente, no hubo un obstáculo material que le imposibilitara el oportuno desahogo de las vistas, derivado de la falta de recursos que argumenta; en esa tesitura, puede concluirse que las manifestaciones que refiere tanto de viva voz como por escrito resultan coincidentes y encaminados a justificar su conducta en el sentido de que era deber del personal del archivo del juzgado colocar el expediente en un sitio específico para que supiera que debía de atender vistas emitidas por el Juez, lo cual como se ha aclarado no constituye un deber normado para ese personal y aún suponiendo sin conceder que se realice así por costumbre, no lo deslinda de responsabilidad por las razones antes señaladas, por el contrario sólo pone en evidencia que su actuar no estuvo apegado a la legalidad, al no dar el correcto seguimiento al Juicio, bajo los parámetros que para tal efecto le impone el artículo 9 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 68 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, acreditándose así que el deponente incurrió en un acto que implica incumplimiento de las disposiciones jurídicas antes señaladas, relacionadas con el servicio público que tiene encomendado como Agente del Ministerio Público; siendo clara la violación de su parte como servidor público a lo dispuesto por las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En vía de alegatos el Ciudadano **RAFAEL MIRA MARTÍNEZ**, ratificó el contenido de su escrito de declaración y los argumentos vertidos de viva voz; argumentos a los cuales ya se dio contestación a cada uno de ellos, por lo que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertara.

Visto lo anterior, la declaración vertida por el Ciudadano **RAFAEL MIRA MARTÍNEZ**, tiene el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual no tiene alcance probatorio en su beneficio, toda vez que de su contenido no se desprenden elementos de convicción que justifiquen las conductas que se le reprochan como irregulares, al tenor de lo





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0012/2014

anteriormente expuesto, de lo que se deduce que dichos argumentos de ninguna manera desvirtúan las irregularidades acreditadas al servidor público involucrado; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

V.- Por lo que respecta a las probanzas admitidas al Ciudadano **RAFAEL MIRA MARTÍNEZ**, las mismas se valoran en los siguientes términos:-----

A) La documental, consistente en copia simple de diversos autos y escritos del juicio sucesorio intestamentario a bienes de [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] radicándose en el Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, constante de 132 fojas útiles mismas que aportó visibles a fojas 580 a 711 de autos; conlleva el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, misma que no tiene alcance probatorio en descargo de su oferente, toda vez que con las mismas no desvirtúa y menos aún justifica que haya omitido desahogar de manera inmediata, las vistas realizadas por el Juez Vigésimo Séptimo de lo Familiar, el ocho de abril de dos mil trece y el tres de junio del mismo año, relativas a los incidentes criminales derivados de las manifestaciones efectuadas por la Ciudadana [REDACTED] a pesar que dichas vistas fueron publicadas en el Boletín Judicial al día siguiente de su emisión, es decir, el nueve de abril de dos mil trece y el cuatro de junio del mismo año, sin embargo, hasta el diecisiete de junio de dos mil trece, éstas fueron desahogadas por el oferente, como se corrobora a foja 509 de actuaciones, es decir, aproximadamente dos meses después de la primera vista, con lo que retrasó su atención; ello a sabiendas que existe normatividad que le impone la obligación de intervenir en las diligencias que se practiquen en los juzgados del ramo familiar y desahogar las vistas que se le den, formulando y presentando los pedimentos procedentes dentro de los términos legales, pese a ello inobservó la legalidad que rige su actuar en contravención de la obligación que le imponen los artículos 9 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; así como los artículos 2º fracción II, 68 fracción I, 73 fracción VI y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y 68 fracción IV de su Reglamento; en incumplimiento a su deber de actuar con apego a la legalidad en términos de lo expuesto en el presente Considerando, valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----



CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Torcer Piso.
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
ci_pgjdf@contraloriadf.gob.mx
Tol. 5345 5170.



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0012/2014

B) La documental, consistente en las impresiones fotográficas en copia simple del interior del archivo del Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del lugar en los que se leen y realiza el borrador de los expedientes el Ministerio Público "A" y el Ministerio Público "B", en los que interviene la Representación Social, constante de once fojas útiles, de las cuales dos son ilegibles, mismas que aportó, visibles a fojas 712 a 722 de autos; conlleva el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, no tiene alcance probatorio en descargo de su oferente, toda vez que con las mismas no desvirtúa y menos aún justifica que haya omitido desahogar de manera inmediata, las vistas realizadas por el Juez Vigésimo Séptimo de lo Familiar, el ocho de abril de dos mil trece y el tres de junio del mismo año, relativas a los incidentes criminales derivados de las manifestaciones efectuadas por la Ciudadana [REDACTED] a pesar que dichas vistas fueron publicadas en el Boletín Judicial al día siguiente de su emisión, es decir, el nueve de abril de dos mil trece y el cuatro de junio del mismo año, sin embargo, hasta el diecisiete de junio de dos mil trece, que éstas fueron desahogadas por el oferente, como se corrobora a foja 509 de actuaciones, es decir, aproximadamente dos meses después de la primera vista, con lo que retrasó su atención; ello a sabiendas que existe normatividad que le impone la obligación de Intervenir en las diligencias que se practiquen en los juzgados del ramo familiar y desahogar las vistas que se le den, formulando y presentando los pedimentos procedentes dentro de los términos legales, pese a ello inobservó la legalidad que rige su actuar en contravención de la obligación que le imponen los artículos 9 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; así como los artículos 2º fracción II, 68 fracción I, 73 fracción VI y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y 68 fracción IV de su Reglamento; en incumplimiento a su deber de actuar con apego a la legalidad en términos de lo expuesto en el presente Considerando, valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

C) La documental, consistente en copia cotejada con su original de los acuses de diversos desahogos de vistas de diferentes juicios radicados en el Juzgado Vigésimo Séptimo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el que interviene la Representación Social, constante de veintiocho fojas útiles, escritas por una sola de sus caras, mismas que aportó visibles a fojas 723 a 750 de autos; conlleva el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0012/2014

el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta autoridad no le concede alcance probatorio favorable a su oferente; toda vez que los escritos que aportó se refieren al desahogo de las vistas dadas por el Juez Vigésimo Séptimo de lo Familiar en el Distrito Federal, en diferentes juicios al oferente como Agente del Ministerio Público, sin que con alguno de ellos desvirtúe y menos aún justifique que haya omitido desahogar de manera inmediata, las vistas realizadas por el Juez Vigésimo Séptimo de lo Familiar, el ocho de abril de dos mil trece y el tres de junio del mismo año, relativas a los incidentes criminales derivados de las manifestaciones efectuadas por la Ciudadana [REDACTED] a pesar que dichas vistas fueron publicadas en el Boletín Judicial al día siguiente de su emisión, es decir, el nueve de abril de dos mil trece y el cuatro de junio del mismo año, dado que fue hasta el diecisiete de junio de dos mil trece, que éstas fueron desahogadas por el oferente, como se corrobora a foja 509 de actuaciones, es decir, aproximadamente dos meses después de la primera vista, con lo que retrasó su atención; ello a sabiendas que existe normatividad que le impone la obligación de intervenir en las diligencias que se practiquen en los juzgados del ramo familiar y desahogar las vistas que se le den, formulando y presentando los pedimentos procedentes dentro de los términos legales, pese a ello inobservó la legalidad que rige su actuar en contravención de la obligación que le imponen los artículos 9 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; así como los artículos 2° fracción II, 68 fracción I, 73 fracción VI y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y 68 fracción IV de su Reglamento; en incumplimiento a su deber de actuar con apego a la legalidad en términos de lo expuesto en el presente Considerando; por lo que incurrió en la responsabilidad administrativa que se le atribuye por el incumplimiento a las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; valoración que se realiza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45.

D) Las testimoniales a cargo de las Ciudadanas [REDACTED] y [REDACTED] las cuales fueron desahogadas ante esta Contraloría Interna, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 240 y 242 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; a las cuales esta Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no les concede alcance probatorio en favor de su oferente, ya que por su parte y en lo conducente la Ciudadana [REDACTED] refirió que: "... que la mecánica del Juzgado para el Ministerio Público vea los expedientes se ponen los





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0012/2014

71

expedientes arriba del archivero, divididos en secretaria "A" y "B" y el licenciado al no tener escritorio los checa dentro del archivero, ahí mismo hace sus anotaciones de pie y desahoga la vista al otro día, a veces se toman los expedientes de donde se le dejan al Ministerio Público ya sea para pasarse al acuerdo o por alguna apelación..." y por su parte la [REDACTED] refirió que: "... lo conozco por que trabaje con él ... pero sé que él sube al Juzgado a leer los expedientes dentro del archivo y ahí los estudia y hace los papelitos de estudio y los baja para desahogar las vistas. Él no tiene un lugar fijo dentro del Juzgado entonces los estudia en el archivo ya que no se pueden sacar del Juzgado. El hace tiempo tenía un pasante pero por ahora se encuentra sólo sin ninguna pasante o apoyo ...", depositados de los que si bien coinciden en señalar que el oferente lee los expedientes que se ponen arriba del archivero, divididos en secretaria "A" y "B" dentro del archivo del Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar en el Distrito Federal y ahí los estudia y hace sus anotaciones en papelitos y los baja para desahogar las vistas, desahogando la vista al otro día, a veces se toman los expedientes de donde se le dejan al Ministerio Público ya sea para pasarse al acuerdo o por alguna apelación, tales manifestaciones no deslindan de responsabilidad al oferente, ni justifica su conducta dado que como se ha señalado con antelación, el deponente intervenía en el Expediente [REDACTED] relativo al Juicio [REDACTED] de [REDACTED] desde el veintiocho de septiembre de dos mil doce, tal como se corrobora a foja 114 de autos, por ende, debía dar el debido seguimiento al avance de ese juicio, y por consiguiente, estar enterado de las vistas realizadas en fechas ocho de abril y tres de junio de dos mil trece, máxime que estas fueron publicadas en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al día siguiente de su emisión y surtieron sus efectos legales un día después de ello, como se corrobora a fojas 359 y 492 de autos, en tal virtud, era obligación del instrumentado estar debidamente enterado de esas vistas en el momento que se emitieron al haber sido publicadas en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y desahogar las mismas conforme a sus atribuciones, en términos del numeral 68 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo que no hizo sino aproximadamente dos meses después, retrasando la atención que debió dárseles, misma que no se justifica por el hecho de que el personal del archivo del Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar en el Distrito Federal, coloque o no arriba de los archiveros el expediente que nos atañe, dado que la intervención del Ministerio Público, cargo que ostenta el oferente, no se encuentra supeditada a que se actualicen las circunstancias que indica, por lo que la presente probanza resulta inoperante para justificar la irregularidad administrativa en que incurrió en el ejercicio de sus funciones, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 289 fracción II y 290 fracción del



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
cl_pgjid@contraloriadfd.gob.mx
Tel. 5345 5170.



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0012/2014

Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

VI.- Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en los Considerandos III a V de la presente Resolución, se produce la convicción de este Órgano de Control Interno, en el sentido de que el Ciudadano **RAFAEL MIRA MARTÍNEZ**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: -----

Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone, en su parte conducente: -----

*"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad** ... que deben ser observadas en el desempeño de su cargo... y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."* -----

Respecto al principio de legalidad, al que la Litis se constriñe, quedando excluidos los demás principios establecidos en artículo de mérito, el cual se define como el ajustarse a derecho y a la ley, esto es, ajustar su actuar, a lo que es permitido por la norma jurídica; lo que significa que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se conduzcan con conocimiento y acorde a los contenidos, en el presente asunto, de los numerales 9 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; así como los artículos 2° fracción II, 68 fracción I, 73 fracción VI y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y 68 fracción IV de su Reglamento, vigentes al momento de los hechos, que como instrumentos normativos regulan su actuación, de tal manera que su actividad esté dotada de certeza jurídica. -----

La **fracción XXII del artículo 47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente dispone: -----

*"...Abstenerse de cualquier ... **omisión** que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público ..."* -----

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano **RAFAEL MIRA MARTÍNEZ**, toda vez que mediante **conducta de omisión**, incumplió lo establecido en





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0012/2014

los preceptos legales de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que tiene encomendado, como Agente del Ministerio Público, que a continuación se mencionan:-----

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL:-----

Artículo 9 fracción I "*...Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda: ...I. A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, ... máxima diligencia...*".-----

Conforme al presente precepto legal, es obligación del Ciudadano **RAFAEL MIRA MARTÍNEZ**, como Agente del Ministerio Público, prestar el servicio que tiene encomendado con legalidad, lo que incumplió durante su intervención en el Expediente [REDACTED] relativo al Juicio [REDACTED] de [REDACTED] al haber omitido desahogar de manera inmediata, las vistas realizadas por el Juez Vigésimo Séptimo de lo Familiar, del ocho de abril y tres de junio de dos mil trece, relativas a los incidentes criminales derivados de las manifestaciones efectuadas por la Ciudadana [REDACTED], a través de sus escritos del primero de abril y veintiocho de mayo de dos mil trece, ya que hasta el diecisiete de junio de dos mil trece, desahogo éstas vistas.-----

La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su parte conducente dispone: -----

GENERAL DE MÉXICO
"Las demás que le impongan las leyes y reglamentos." -----

Esta hipótesis normativa fu transgredida por el Ciudadano **RAFAEL MIRA MARTÍNEZ**, en razón de que con su conducta incumplió lo establecido en los preceptos legales de la ley y reglamento que se procede a mencionar:-----

DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, publicada el veinte de junio de dos mil once:-----

Artículo 2 fracción II "*...La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de*





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0012/2014

Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público... en el ámbito de su respectiva competencia... II...Promover la... debida procuración de justicia, observando la legalidad... en el ejercicio de esa función...". -----

En virtud que el precepto legal en cita, establece el deber legal del Ciudadano **RAFAEL MIRA MARTÍNEZ**, como Agente del Ministerio Público, observar la legalidad, es decir actuar con apego a derecho, lo que violentó durante su intervención en el Expediente [REDACTED] relativo al [REDACTED] de [REDACTED] al haber omitido desahogar de manera inmediata, las vistas realizadas por el Juez Vigésimo Séptimo de lo Familiar, el ocho de abril y tres de junio de dos mil trece, relativas a los incidentes criminales derivados de las manifestaciones efectuadas por la Ciudadana [REDACTED] a través de sus escritos del primero de abril y veintiocho de mayo de dos mil trece, ya que no fue sino hasta el diecisiete de junio de dos mil trece, que éstas fueron desahogadas. -----

Artículo 68 fracción I "...Los Agentes del Ministerio Público... con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad ... tendrán las obligaciones siguientes: ...I. Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos...". -----

De acuerdo a este numeral es su obligación del Ciudadano **RAFAEL MIRA MARTÍNEZ**, como Agente del Ministerio Público, realizar la función de procuración de justicia que tiene encomendada con apego al orden jurídico, es decir, en cumplimiento de la normatividad que regula esa función, lo que infringió durante su intervención en el Expediente [REDACTED] relativo al Juicio [REDACTED] de [REDACTED] al haber omitido desahogar de manera inmediata, las vistas realizadas por el Juez Vigésimo Séptimo de lo Familiar, el ocho de abril y tres de junio de dos mil trece, relativas a los incidentes criminales derivados de las manifestaciones efectuadas por la Ciudadana [REDACTED] a través de sus escritos del primero de abril y veintiocho de mayo de dos mil trece, ya que no fue sino hasta el diecisiete de junio de dos mil trece, que éstas fueron desahogadas. -----



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0012/2014

Artículo 73 fracción VI "...Los Agentes del Ministerio Público tendrán las obligaciones siguientes: ...VI. Actuar con diligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar...".-----

Dado que en términos de lo plasmado en el presente artículo, el Ciudadano **RAFAEL MIRA MARTÍNEZ**, como Agente del Ministerio Público, tiene la obligación legal de actuar con diligencia en el desempeño de la función de procuración de justicia que tiene encomendada, lo que transgredió durante su intervención en el Expediente [REDACTED] relativo al Juicio [REDACTED] de [REDACTED] al haber omitido desahogar de manera inmediata, las vistas realizadas por el Juez Vigésimo Séptimo de lo Familiar, el ocho de abril y tres de junio de dos mil trece, relativas a los incidentes criminales derivados de las manifestaciones efectuadas por la Ciudadana [REDACTED] a través de sus escritos del primero de abril y veintiocho de mayo de dos mil trece, ya que no fue sino hasta el diecisiete de junio de dos mil trece, que éstas fueron desahogadas. -----

Artículo 80 "...En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuara con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia...".-----

Conforme al presente numeral el Ciudadano **RAFAEL MIRA MARTÍNEZ**, como Agente del Ministerio Público, se encuentra obligado a actuar con la diligencia necesaria para una debida procuración de justicia, lo cual violentó durante su intervención en el Expediente [REDACTED] relativo al [REDACTED] de [REDACTED] al haber omitido desahogar de manera inmediata, las vistas realizadas por el Juez Vigésimo Séptimo de lo Familiar, el ocho de abril y tres de junio de dos mil trece, relativas a los incidentes criminales derivados de las manifestaciones efectuadas por la Ciudadana [REDACTED] a través de sus escritos del primero de abril y veintiocho de mayo de dos mil trece, ya que no fue sino hasta el diecisiete de junio de dos mil trece, que éstas fueron desahogadas. -----

DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, publicado el veinticuatro de octubre de dos mil once:-----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Torcer Piso.
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
ci_pgjdf@contralprindf.gob.mx
Tel. 5345 5170.



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0012/2014

Artículo 68 fracción IV "...El Fiscal de Procesos en Juzgados Familiares, ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, en los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador o en otras disposiciones jurídicas aplicables, las atribuciones siguientes:
...IV. Intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen en los juzgados y salas del ramo familiar y desahogar las vistas que se le den, formulando y presentando los pedimentos procedentes dentro de los términos legales...". -

De conformidad con este artículo el Ciudadano **RAFAEL MIRA MARTÍNEZ**, como Agente del Ministerio Público, tiene la obligación legal de desahogar las vistas que le den en los juzgados, lo que inobservó durante su intervención en el Expediente [REDACTED] relativo al Juicio [REDACTED] de [REDACTED] al haber omitido desahogar de manera inmediata, las vistas realizadas por el Juez Vigésimo Séptimo de lo Familiar, el ocho de abril y tres de junio de dos mil trece, relativas a los incidentes criminales derivados de las manifestaciones efectuadas por la Ciudadana [REDACTED] a través de sus escritos del primero de abril y veintiocho de mayo de dos mil trece, ya que no fue sino hasta el diecisiete de junio de dos mil trece, que éstas fueron desahogadas. -----

VII.- Por lo antes expresado y atentos a los elementos que deben ser tomados en cuenta para la imposición de las sanciones, éstos se analizan para el servidor público **RAFAEL MIRA MARTÍNEZ**, que ha resultado administrativamente responsable, en los siguientes términos: -----

El Ciudadano **RAFAEL MIRA MARTÍNEZ**, con la conducta que se le reprocha y que ha quedado debidamente acreditada en el Considerando III de esta resolución, es evidente que no actuó en apego a la legalidad que conforme a lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que debía haber cumplido durante el ejercicio del cargo de Agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar, de la Cuarta Agencia de Juzgados y Salas Familiares, de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al intervenir en el expediente [REDACTED] relativo al Juicio [REDACTED] de [REDACTED] ya que omitió desahogar de





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0012/2014

manera inmediata, las vistas realizadas por el Juez Vigésimo Séptimo de lo Familiar, el ocho de abril de dos mil trece y el tres de junio del mismo año, relativas a los incidentes criminales derivados de las manifestaciones efectuadas por la Ciudadana [REDACTED] a través de sus escritos del primero de abril y del veintiocho de mayo de dos mil trece; no obstante, que dichas vistas fueron publicadas en el Boletín Judicial, al día siguiente de su emisión; es decir, el nueve de abril de dos mil trece y el cuatro de junio del mismo año; pese a ello hasta el día diecisiete de junio de dos mil trece, desahogó en el mismo escrito las vistas de referencia, proceder ministerial que no estuvo apegado al principio de legalidad con lo cual infringió lo establecido en el artículo 9 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como los artículos 2º fracción II, 68 fracción I, 73 fracción VI y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y 68 fracción IV de su Reglamento. Y es procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender a lo estatuido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba al momento en que incurrió en la irregularidad que se le imputó.-----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el dispositivo **53** de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades, resulta justo y equitativo imponer al infractor, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atender los siguientes aspectos:-----

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo **54 fracción I** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que sirva para establecer la gravedad de la conducta en que incurrió el servidor público que nos ocupa, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la gravedad de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor refiere:-----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
el_pnld@contraloriadgdf.gob.mx
Tel. 5345 5170.

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0012/2014

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.” -----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.-----

En este sentido, esta Contraloría Interna considera que la conducta que acreditada al Ciudadano **RAFAEL MIRA MARTÍNEZ**, como Agente del Ministerio Público, **es grave**, dado que no atendió de inmediato las vistas realizadas por el Juez Vigésimo Séptimo de lo Familiar en el Distrito Federal, del ocho de abril de dos mil-trece y el tres de junio del mismo año toda vez que, estas fueron desahogadas mediante escrito del diecisiete de junio de dos mil trece, como se corrobora a foja 509 de autos, no obstante ello es evidente que debió conducirse con apego a la legalidad que rige su actuar y proceder en términos de lo establecido en los artículos 9 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; así como los artículos 2° fracción II, 68 fracción I, 73 fracción VI y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y 68 fracción IV de su Reglamento; y al abstenerse de ello evidencia que el instrumentado en el ejercicio de sus funciones no aplicó la legalidad establecida para el caso concreto. De lo que se colige que no desempeñó en forma debida el cargo que tenía conferido al momento de los hechos, en detrimento del desarrollo de la función establecida en la ley para el Agente del Ministerio Público y un quebranto en la legalidad ya que no actuó conforme a la ley, no obstante de ser su obligación.-----

En mérito de lo antes expuesto y dado los elementos de la conducta en que incurrió el Ciudadano **RAFAEL MIRA MARTÍNEZ**, se considera que la responsabilidad que le fue





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0012/2014

acreditada **es grave**; frente a ello, se toma en consideración además LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA, como en la especie el evitar que se incurra en actos u omisiones que generen quebranto a la legalidad en el desempeño del cargo como Agente del Ministerio Público, lo que hace obligada para esta Autoridad, la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se continúen llevando a cabo, como las acreditadas al supracitado Ciudadano **RAFAEL MIRA MARTÍNEZ**.-----

En lo que se refiere a la **fracción II**, se consideran las circunstancias socioeconómicas del servidor público, de lo que se desprende que las mismas ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$ 31,174.87 (Treinta y Un Mil Ciento Setenta y Cuatro Pesos 87/100 Moneda Nacional), como se corrobora con el oficio 702 200/0337/14 del veintisiete de enero de dos mil catorce, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 556 de autos.-----

Por lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico, **antecedentes y condiciones del infractor**, que era de Agente del Ministerio Público, de [REDACTED] edad al momento de los hechos, con [REDACTED], lo que se corrobora con el oficio 702 100/SRL/0186/00554/2014 del veintidós de enero de dos mil catorce, suscrito por el Subdirector de Relaciones Laborales, visto a foja 554 de autos y con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal con número de folio 8791830, expedida por el Director General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 555 de autos; sin antecedentes de sanción, lo que se corrobora con el oficio CG/DGAJR/DSP/2761/2015 suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja 561 de autos; por lo que se estima que tales circunstancias le permitían discernir sobre la actuación que debió tener así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades. Considerando que entre sus condiciones tenía una antigüedad como empleado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de aproximadamente quince años al momento de los hechos, se estima que contaba con la suficiente experiencia y conocimientos para haber desempeñado debidamente su función de Agente del Ministerio Público, en cumplimiento a las atribuciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas.-----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.
Colonia Tabacalora, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
ci_pgjdf@contraloriadf.gob.mx
Tel. 5345 5170.



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0012/2014

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidos en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, señalaremos que aún sin que se aprecie la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, sí es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del Ciudadano **RAFAEL MIRA MARTÍNEZ**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, si bien es cierto no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, es evidente que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo de Agente del Ministerio Público, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, toda vez que se apartó de la legalidad que rige su actuar; lo anterior es así, en virtud que en el ejercicio de las funciones propias del cargo de Agente del Ministerio Público, adscrito en el momento de los hechos al Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar, de la Cuarta Agencia de Juzgados y Salas Familiares, de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e intervenir en el expediente [REDACTED] relativo al Juicio [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] **omitió** desahogar de manera inmediata, las vistas realizadas por el Juez Vigésimo Séptimo de lo Familiar, el ocho de abril de dos mil trece y el tres de junio del mismo año, relativas a los incidentes criminales derivados de las manifestaciones efectuadas por la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] a través de sus escritos del primero de abril y del veintiocho de mayo de dos mil trece; no obstante, que dichas vistas fueron publicadas en el Boletín Judicial, al día siguiente de su emisión; es decir, el nueve de abril de dos mil trece y el cuatro de junio del mismo año; pese a ello fue hasta el diecisiete de junio de dos mil trece, en que desahogó en el mismo escrito las vistas de referencia, esto es aproximadamente dos meses después de que se le diera la primer vista por el Juez del conocimiento, proceder ministerial que no estuvo apegado a los principios de legalidad con lo cual infringió lo establecido en el artículo 9 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como los artículos 2º fracción II, 68 fracción I, 73 fracción VI y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y 68 fracción IV de su Reglamento. -----

Ante lo cual, con la conducta desplegada por el incoado quebrantó los ordenamientos jurídicos que sirvieron de base para el presente procedimiento administrativo, dado que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, sin que exista una





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0012/2014

causa exterior que justifique su actuación; por lo que este Órgano Interno de Control llega a la firme convicción que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el servidor público involucrado para realizar la conducta irregular que se le atribuye, por lo que resulta injustificable su proceder. -----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que el Ciudadano **RAFAEL MIRA MARTÍNEZ**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público adscrito en el momento de los hechos al Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar, de la Cuarta Agencia de Juzgados y Salas Familiares, de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e intervenir en el expediente [REDACTED] relativo al Juicio [REDACTED] de [REDACTED] **omitió** desahogar de manera inmediata, las vistas realizadas por el Juez Vigésimo Séptimo de lo Familiar, el ocho de abril de dos mil trece y el tres de junio del mismo año, relativas a los incidentes criminales derivados de las manifestaciones efectuadas por la Ciudadana [REDACTED] a través de sus escritos del primero de abril y del veintiocho de mayo de dos mil trece; no obstante, que dichas vistas fueron publicadas en el Boletín Judicial, al día siguiente de su emisión; es decir, el nueve de abril de dos mil trece y el cuatro de junio del mismo año; pese a ello fue hasta el diecisiete de junio de dos mil trece, en que desahogó en el mismo escrito las vistas de referencia, esto es aproximadamente dos meses después de que se le diera la primer vista por el Juez del conocimiento, proceder ministerial que no estuvo apegado a los principios de legalidad con lo cual infringió lo establecido en el artículo 9 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como los artículos 2º fracción II, 68 fracción I, 73 fracción VI y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y 68 fracción IV de su Reglamento; **conducta de omisión** con lo que se apartó de la legalidad que como Agente del Ministerio Público debe observar, sin que existencia alguna causa exterior que influyera en el servidor público involucrado para realizar la conducta irregular que se le atribuye, por lo que resulta injustificable su proceder. -----

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta es de aproximadamente quince años al momento de los hechos, como se corrobora con el oficio 702 100/SRL/0186/00554/2014 del veintidós de enero de dos mil catorce, suscrito por el Subdirector de Relaciones Laborales, visto a foja 554 de autos y con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0012/2014

Personal con número de folio 8791830, expedida por el Director General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 555 de autos; circunstancia que lo capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente de Ministerio Público. -----

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, el Ciudadano **RAFAEL MIRA MARTÍNEZ**, no cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias como se acredita con el oficio CG/DGAJR/DSP/2761/2015 del diez de junio de dos mil quince, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del entonces Distrito Federal, visto a foja 561 de autos de autos.-----

Por último, en cuanto a la **fracción VII**, se indica que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el servidor público responsable.-----

Realizado el análisis de los aspectos que el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se ordena atender para graduar la imposición de la sanción aplicable al servidor público infractor y al tomar en cuenta el hecho que no existe antecedente de que se le han instruido otros procedimientos disciplinarios, con el propósito de suprimir las conductas como las que se analizaron, al incurrir el Ciudadano **RAFAEL MIRA MARTÍNEZ**, en una conducta que incumple con las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se han dejado precisadas en la presente resolución, toda vez que al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar, de la Cuarta Agencia de Juzgados y Salas Familiares, de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al intervenir en el expediente [REDACTED] relativo al [REDACTED] de [REDACTED] **omitió** desahogar de manera inmediata, las vistas realizadas por el Juez Vigésimo Séptimo de lo Familiar, el ocho de abril de dos mil trece y el tres de junio del mismo año, relativas a los incidentes criminales derivados de las manifestaciones efectuadas por la Ciudadana [REDACTED] a través de sus escritos del primero de abril y del veintiocho de mayo de dos mil trece; no obstante, que dichas vistas fueron publicadas en el Boletín Judicial, al día siguiente de su emisión; es decir, el nueve de abril de dos mil trece y el cuatro de junio del mismo año; pese a ello hasta





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0012/2014

el diecisiete de junio de dos mil trece, desahogó en el mismo escrito las vistas de referencia, proceder ministerial que no estuvo apegado al principio de legalidad; y, sobre todo con la finalidad de evitar que se repitan este tipo de hechos, con fundamento en lo dispuesto en la fracción X del artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se estima que resulta justo y equitativo imponer al Ciudadano **RAFAEL MIRA MARTÍNEZ**, la sanción consistente en una **SUSPENSIÓN** en su empleo, cargo o comisión, por el término de **CINCO DÍAS**. Lo anterior, con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, siempre que no se encuentre cumpliendo una sanción administrativa diversa a la que se notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiera concluido la sanción de que se trate, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 56 fracción III, en relación con el 75, primer párrafo del ordenamiento legal en cita. -----

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo establecido por el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se; -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, en términos del Considerando I de esta resolución. -----

SEGUNDO.- El Ciudadano **RAFAEL MIRA MARTÍNEZ**, es **administrativamente responsable** de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de lo expuesto en los Considerandos **III a VI** de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **SUSPENSIÓN** en su empleo, cargo o comisión en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por un lapso de **CINCO DÍAS**, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados en términos del Considerando **VII** de la presente Resolución. -----

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Ciudadano **RAFAEL MIRA MARTÍNEZ**, el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa. -----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados,
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso,
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc,
C.P. 06030.
c1_pgjdf@contralorjdf.gob.mx
Tel. 5345 5170.



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0012/2014

CUARTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de su adscripción, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y remita las constancias que acrediten el cumplimiento de la aplicación de la sanción impuesta al Ciudadano **RAFAEL MIRA MARTÍNEZ**, a esta Contraloría Interna.-----

QUINTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que remita las constancias de su cumplimiento, una vez que el Superior Jerárquico del servidor público sancionado haya aplicado la sanción correspondiente.-----

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SÉPTIMO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma la Contadora Pública Mónica León Perea, Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

RCND/EACA/FRBL/MCMF